



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES presenta demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Manizales y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (*Caldas*), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en la actuación radicada con número 2018-80000 (N.I.4700).

En consecuencia, se avoca conocimiento y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades en mención, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas1@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada; y, a las partes e intervinientes del asunto en referencia, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Admitir como prueba los documentos incorporados a la demanda constitucional.

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

5. En cuanto a la medida provisional correspondiente al «*restablecimiento de sus derechos*», esta Sala la negará, al no advertir como tampoco lo acredita el tutelante, un acto concreto, claro y amenazante de prerrogativas fundamentales que permita adelantar actuaciones para proteger el derecho o evitar algún daño, pues se evidencia, la solicitud elevada es de carácter general; y, no se cuenta con elementos de juicio que viabilicen un riesgo inminente de vulneración de sus garantías constitucionales.

De otra parte, la acción de tutela, dada su naturaleza expedita y sumaria, deberá resolverse en el término de ley, por lo que el transcurso de dicho lapso no ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable a los derechos fundamentales del libelista.

6. Comunicar este auto al accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4D5B340B7FC05C0177043822B9B77E2BE52DE6D0324B6D3679EB7C55E64531BF
Documento generado en 2024-06-25